

AUTO No. 22
(Diecisiete (17) de septiembre de 2021)
Expediente No. 202-AA-2021-027

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria 202-29025”

LA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL GARZÓN
(HÚILA)

En Ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012 y Decreto 2723 del 2014.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El día 19 de julio del 2021, ingreso a esta ORIP solicitud de un certificado especial de pertenencia por parte del señor Fernando Acosta Jiménez sobre predio identificado con el folio de matrícula 202-29025, radicándose con turno 2021-18694.

Al proceder con el estudio jurídico de dicha solicitud, se encontró que el folio de matrícula mencionado presenta las siguientes anotaciones:

1. *Anotación No. 1: escritura pública No. 314 de fecha 27 de noviembre del 1957 suscrita por la Notaria de Garzón en la que se realiza compraventa en falsa tradición por parte de la señora Amelia Bedon viuda de Losada al señor Ángel María Araque Losada.*
2. *Anotación No. 2: escritura pública No. 247 de fecha 14 de abril de 1964 suscrita por la Notaria de Garzón en la que se realiza compraventa en falsa tradición por parte del señor Ángel María Araque a Margarita Jiménez de Acosta.*
3. *Anotación No. 3: Oficio 169 de fecha 25 de marzo de 1994 suscrito por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Garzón a través del cual se decreta embargo de Blanca Flor Acosta de Herrera a los causantes de la sucesión doble intestada, Margarita Jiménez de Aosta y José Calzans Acosta.*
4. *Anotación No. 4: Sentencia SN de fecha 13 de agosto de 1998 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón en la que se adjudica en sucesión por la señora Margarita Jiménez Acosta y José Acosta Calzans a Blanca Flor Acosta de Herrera.*
5. *Anotación No. 5: Oficio 560 de fecha 31 de agosto de 1998 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón a través del cual se cancela la anotación No. 3 (embargo) Blanca Flor Acosta de Herrera a los causantes de la sucesión doble intestada, Margarita Jiménez de Aosta y José Calzans Acosta.*

Al revisar el historial jurídico del predio se ha evidenciado la siguiente complementación:

“Que la vendedora Amalia. Amalia Bedon vda. de Losada, había adquirido junto con Wldarico Losada y Leticia Losada de Trujillo, por partición amigable hecha por la escritura número 831 del 31 de diciembre de 1945, de la Notaria de Garzón, inscrita el 07 de junio de 1946, en el libro 1. Impar, Tomo 1, Partida 347, Folio 117, Vuelto a 121 frente, hacen partición de los bienes en la partición ilíquida de Joaquín Losada, **quien a su vez había adquirido por adjudicación en la sucesión de Ascensión Parra de la sentencia aprobatoria dictada por el Juzgado de este Circuito Civil el 04 de septiembre de 1939, inscrita el 06 de noviembre de 1939 en el libro de causas mortuorias partidas 30 y 31 folio 50 frente y vuelto a 56.**”

Donde la parte subrayada debe suprimirse por carecer de título antecedente y así mismo la anotación No. 4 debe pasarse de *modo a falsa tradición*.

Al observar dicha situación, se le informo a la parte interesada por medio de nota devolutiva de fecha 21 de julio del 2021 con el turno ORIP 2021-18694 que según los títulos antecedentes inscritos revisados se constata que sobre el inmueble hay inconsistencias que no permiten por ahora determinar quienes tienen el pleno dominio y que por tal razón se debía iniciar actuación administrativa, en la que se procediera a realizar las respectivas modificaciones en aras de garantizar que el folio de matrícula refleje su verdadero y real estado jurídico de conformidad con el artículo 49 del Estatuto de Registro.

Así las cosas, se procede a aperturar el correspondiente trámite administrativo con observancia a las reglas establecidas en las Leyes 1437 del 2011, 1579 del 2012 y demás normas concordantes con el objetivo de suprimir en la complementación la parte previamente descrita y dejar en falsa tradición la anotación No4 del folio de matrícula 202-29025.

En virtud de todo lo expuesto, este despacho:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Actuación administrativa tendiente para establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria 202-29025, predio rural LOTE y CASA ubicado en la vereda los Cauchos del Municipio de Guadalupe.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al señor Fernando Acosta Jiménez (parte interesada) al correo electrónico diargopa@hotmail.com y a la dirección carrera 4 No. 2-43 del Municipio de Guadalupe (Huila) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 56 y 67 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por aviso a la señora Blanca Flor Acosta de Herrera en calidad de propietaria, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 69 del

C.P.A.C.A; ya que estos no cuentan ni con correo electrónico, número telefónico ni dirección.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación por aviso para que se hagan parte y hagan valer sus derechos, según lo dispuesto en el artículo 69 (parágrafo) del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Líbrense las comunicaciones respectivas.

ARTICULO QUINTO: Oficiar con destino al Coordinador del Grupo de Divulgación de la Entidad, para que proceda a realizar las publicaciones ordenadas en la página web de la entidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas los documentos que reposan en el archivo de conservación del folio involucrado en la presente actuación. En caso de considerarlo necesario se concede el término de 5 días al notificado para que aporte los documentos que pretendan hacer valer como pruebas (art 40 C.P.C.A), contados al día siguiente de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: Bloquear y poner en custodia la matrícula 202-29025 objeto de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Formar el expediente correspondiente (Artículo 36 del C.P.C.A.)

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (Art. 74 Ley 1437 de 2.011).

ARTÍCULO DECIMO: Archívese copia de esta decisión en la unidad de conservación de cada folio de matrícula en mención.

ARTÍCULO ONCE: Esta Providencia rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Garzón Huila, a los diecisiete (17) día del mes de septiembre del
2021.


LIDA MARCELA FERNÁNDEZ REYES
Registradora Seccional de ORIP Garzón (Huila)